DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO 013/CPPP/SO/21-10-2026

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑAS PARA LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

Órganos Electorales

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CDE	Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CPPP:	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CPyPP:	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
IEPC Guerrero:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Normatividad

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEG:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEG:	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos de Precampañas Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

Otros términos

PEO 2026-2027:	Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
PEO 2023-2024:	Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
PEO 2020-2021:	Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo 030/SO/24-02-2021, mediante el cual se determinaron los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones locales del PEO 2020-2021. El importe aprobado para la elección de Gubernatura constituye la referencia de campaña inmediata anterior de ese cargo para los efectos del artículo 253 de la LIPEEG.

2. El 13 de enero de 2022, mediante Decreto 161, publicado el 20 de mayo de 2022, se incorporaron a la organización municipal del estado de Guerrero, los municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas. Dicha circunstancia territorial fue considerada en la determinación posterior de los topes de gastos de campaña, particularmente por las particularidades de información poblacional y régimen de elección de las autoridades municipales.

3. El 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que determinó los topes máximos de gastos de campaña para Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del PEO 2023-2024. En sus Considerandos XLVI y LII se atendió a la información del Censo 2020 para la variable de densidad poblacional de distritos y municipios.

4. El 25 de junio de 2026, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/25-06-2026, dirigido a los partidos políticos con registro y acreditación ante el IEPC Guerrero, relativo a la determinación y comunicación del procedimiento estatutario aplicable para seleccionar candidaturas en el PEO 2026-2027. En dicho aviso se precisó el plazo de al menos treinta días antes del inicio formal del proceso interno para determinar el procedimiento y el término de setenta y dos horas siguientes a su aprobación para comunicarlo, así como la información y documentación que debía presentarse.

5. El 16 de julio de 2026, el Consejo General aprobó el Acuerdo 052/SO/16-07-2026, por el que adoptó el Plan Integral y Calendarios del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, como instrumentos para la programación y coordinación de las actividades del proceso.

6. El 30 de julio de 2026, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG478/2026, mediante la cual ejerció su facultad de atracción para determinar fechas homologadas por bloques de conclusión de las precampañas y de los periodos para recabar apoyo de la ciudadanía en los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2026-2027. Para Guerrero se estableció el 10 de enero de 2027 como fecha de conclusión de las precampañas.

En la misma fecha, aprobó el Acuerdo INE/CG480/2026, relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal

2026-2027, instrumento que articula las actividades de las autoridades electorales en el contexto de la concurrencia de los comicios.

7. El 27 de agosto de 2026, el Consejo General aprobó el Acuerdo 067/SO/27-08-2026, mediante el cual expidió los Lineamientos. Sus artículos 8 a 12 desarrollan las obligaciones de determinación, comunicación y documentación de los procedimientos internos de selección de candidaturas; el artículo 33 establece los periodos de precampañas para cada elección, y los artículos 39 y 40 regulan la determinación de los topes máximos de gastos de precampaña.

8. El 7 de septiembre de 2026, el Consejo General emitió la Declaratoria de Inicio del PEO 2026-2027, a partir del cual se desarrolla la secuencia de actos preparatorios y periodos electorales previstos en el marco normativo y en los calendarios correspondientes.

9. El 14 de octubre de 2026, el Consejo General aprobó el Acuerdo 097/SE/14-10-2026, por el que modificó determinados aspectos de los calendarios aprobados mediante el Acuerdo 052/SO/16-07-2026. Las modificaciones contenidas en ese instrumento corresponden a las actividades expresamente identificadas en él y se distinguen de la homologación del término de las precampañas dispuesta por el INE mediante Resolución INE/CG478/2026.

Al tenor de los antecedentes que preceden y,

CONSIDERANDO

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

I. Que la organización de las elecciones es una función pública que debe desarrollarse con observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Los artículos 41, base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la intervención de los organismos públicos locales electorales en la preparación y organización de los comicios de las entidades federativas. En concordancia con ese mandato, los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los artículos 173 y 180 de la LIPEEG, establecen el marco de actuación del IEPC Guerrero para el cumplimiento de sus funciones en el ámbito local.

La facultad de fijar topes máximos de gastos de precampaña constituye una atribución específica de la autoridad electoral local que incide en la preparación de la contienda. Su ejercicio no tiene por objeto definir la forma en que los partidos políticos designarán a sus candidaturas ni autorizar erogaciones particulares; consiste en establecer, con antelación a la etapa respectiva, los límites cuantitativos que deberán observar las personas precandidatas. La decisión se vincula directamente con la equidad de la competencia interna y con la

necesidad de que todos los sujetos conozcan, antes de realizar gastos, el máximo permitido en la elección y demarcación correspondientes.

II. Que el artículo 253 de la LIPEEG atribuye expresamente al Consejo General la determinación de esos límites por precandidatura y tipo de elección. A su vez, los artículos 188, 192 y 193 de dicho ordenamiento, en relación con las disposiciones reglamentarias que regulan la actuación de las comisiones, sustentan la intervención de la CPPP en el conocimiento y dictaminación de asuntos vinculados con su materia. De esta manera, la CPPP participa en la formación de la propuesta institucional, mientras que la decisión de alcance general y obligatorio corresponde al órgano superior de dirección, mediante la aprobación del acuerdo respectivo.

La distinción competencial resulta relevante para los efectos del presente asunto: la aprobación del dictamen por la CPPP expresa la valoración jurídica y técnica de los importes propuestos, pero no sustituye el pronunciamiento del Consejo General. Por ello, el proyecto se somete al cauce institucional correspondiente, a través de la Secretaría Ejecutiva, a fin de que el órgano competente determine los topes aplicables al PEO 2026-2027.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE JUSTIFICAN LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA.

III. Que la equidad electoral, reconocida en el sistema constitucional previsto por los artículos 41 y 116 de la CPEUM, requiere que la contienda política se desarrolle bajo condiciones normativas que impidan ventajas indebidas derivadas de la utilización ilimitada de recursos. Esa exigencia alcanza a la etapa de precampaña, porque los procesos internos de selección pueden involucrar actividades de propaganda, reuniones, actos de promoción y otras erogaciones destinadas a obtener una postulación partidista. Si tales gastos carecieran de límites, la capacidad económica podría convertirse en un factor desproporcionado de influencia dentro de la competencia interna, con posibles efectos sobre la posterior elección constitucional.

El establecimiento de un límite máximo no supone que todas las precandidaturas deban realizar un gasto equivalente, ni desconoce que los partidos cuentan con diferentes formas de organización. Su efecto jurídico es fijar un umbral común, objetivo y exigible para las personas que compiten por la misma clase de cargo en la demarcación correspondiente. Así, el derecho de participar en un proceso interno coexiste con el deber de observar las restricciones impuestas por el legislador para proteger la integridad del proceso electoral y el equilibrio entre quienes buscan una candidatura.

Los artículos 14 y 16 de la CPEUM obligan a que la autoridad exprese el fundamento y las razones concretas de sus decisiones. En la materia que nos ocupa, la motivación se satisface al relacionar la norma que ordena fijar los topes con los acuerdos históricos de campaña que

proporcionan la base de su cuantificación y con las particularidades de cada elección. La fundamentación no puede limitarse a una referencia genérica al principio de equidad, pues la certeza exige que el importe aprobado sea identificable, tenga una procedencia jurídica determinada y corresponda exactamente a la regla fijada en la ley.

Por estas razones, la determinación que se propone tiene una finalidad preventiva en sentido jurídico: delimitar anticipadamente el marco permitido de actuación económica durante las precampañas, sin prejuzgar sobre eventuales infracciones ni sobre la responsabilidad de persona alguna. La publicidad oportuna de los importes contribuye a que partidos y precandidaturas conozcan las condiciones financieras de su participación y puedan ajustar sus actividades a las disposiciones que rigen la etapa.

NATURALEZA DE LAS PRECAMPAÑAS Y RESPETO A LA AUTOORGANIZACIÓN PARTIDISTA.

IV. Que los artículos 247 y 250 de la LIPEEG regulan aspectos relativos a los procedimientos internos de selección de candidaturas y a los actos de precampaña, los cuales constituyen una fase diferenciada tanto de la postulación formal de candidaturas como de las campañas electorales dirigidas a la ciudadanía. La actividad de una persona precandidata se vincula con la obtención de la nominación partidista mediante el procedimiento definido por el partido político, conforme a sus estatutos, reglamentos y convocatorias. Sin embargo, el carácter intrapartidario de esta etapa no sustrae de la legislación electoral los actos de promoción y las erogaciones que se realicen durante ella.

La CPEUM y la LGPP reconocen a los institutos políticos el derecho a determinar su organización interna, sus procedimientos y sus métodos de selección de candidaturas. Esa potestad coexiste con las disposiciones de orden público que rigen el origen, destino, registro y límites de sus recursos. Por tal motivo, la elección de un método de consulta a la militancia, asamblea, convención, designación u otra modalidad estatutariamente admisible no habilita al partido para sustituir el porcentaje legal del tope de gastos por una cantidad propia ni para eximir a quienes adquieran la calidad de precandidaturas de los deberes que correspondan.

La regulación local debe interpretarse de manera compatible con ambos ámbitos: la autoridad administrativa respeta la definición partidista del método y los órganos que intervienen en él, mientras que los participantes y partidos se sujetan al régimen general de precampañas en aquello que resulte aplicable. En esa medida, determinar los topes máximos de gasto no implica injerencia en la deliberación interna sobre quién debe recibir una candidatura, sino la ejecución de una atribución legal destinada a preservar la equidad y la sujeción de los procesos internos a reglas previamente establecidas.

V. Que la etapa intrapartidaria no se agota en la difusión de propaganda o en los actos públicos de precampaña. Conforme al artículo 251 de la LIPEEG, al Aviso 002/SO/25-06-2026

y a los artículos 8 a 12 de los Lineamientos de Precampañas, la preparación del procedimiento de selección exige una determinación adoptada por el órgano partidista competente al menos treinta días antes del inicio formal del proceso interno, así como su comunicación a la autoridad electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación. La información comunicada comprende, entre otros extremos, el método de selección, los plazos de sus fases, los órganos responsables y la fecha prevista para la determinación interna de las candidaturas, acompañada de la documentación que permita constatar el cumplimiento estatutario.

El conocimiento institucional de esos procedimientos guarda relación con los topes máximos de gastos de precampaña, porque permite distinguir los actos de organización y determinación partidista de la etapa en la que las personas precandidatas pueden realizar actos de promoción para obtener la postulación correspondiente. No obstante, la revisión de las comunicaciones partidistas tiene una finalidad de verificación de los requisitos legalmente exigibles y no atribuye al Instituto la facultad de sustituir a los órganos internos en la elección del método, la designación de sus participantes o la resolución de controversias propiamente intrapartidarias.

La pluralidad de métodos de selección previstos en los estatutos partidistas tampoco altera la regla cuantitativa establecida en la ley: *el límite se fija por precandidatura y tipo de elección*. En consecuencia, la determinación del tope no depende del número de personas inscritas en cada procedimiento, de la modalidad de votación interna o de que un partido político concentre distintas etapas de selección en un mismo periodo; su aplicación debe atender a los actos, sujetos y gastos que jurídicamente integren la precampaña conforme a la legislación y normativa electoral.

REGLA LEGAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS IMPORTES Y SU APLICACIÓN TEMPORAL.

VI. Que el artículo 253 de la LIPEEG establece que el Consejo General determinará los topes de gastos de precampaña por precandidatura y tipo de elección, y dispone que su importe será equivalente al 20% del fijado para las campañas locales inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. La norma contiene, por tanto, una regla de cuantificación expresa que vincula la decisión de la autoridad. La determinación que se propone no parte de una estimación de necesidades de gasto ni de una distribución de financiamiento disponible, sino de la aplicación del porcentaje legislativamente establecido a los topes históricos que corresponden a cada cargo.

Los artículos 39 y 40 de los Lineamientos desarrollan la obligación de establecer esos límites para el PEO 2026-2027. Su aplicación debe entenderse en armonía con la disposición legal, tanto respecto del sujeto al que se refiere el monto como de la elección de campaña anterior que sirve de parámetro. De ahí que no resulte jurídicamente procedente sustituir la base histórica por los gastos efectivamente realizados por las candidaturas de una elección anterior,

por el financiamiento partidista aprobado para 2027 o por una cifra calculada conforme a criterios diferentes a los señalados en el artículo 253.

VII. Que a diferencia del tope de campaña, cuya determinación responde a las disposiciones aplicables a esa etapa, el tope de precampaña se obtiene directamente de un importe previamente aprobado por el Consejo General. Por esa razón, las variables previstas en el artículo 279 de la LIPEEG para construir originalmente los topes de campaña no se incorporan por segunda ocasión al cálculo de precampaña. Tal es el caso de la densidad poblacional, para cuya determinación en 2024 se emplearon datos del Censo 2020. Esa información ya fue considerada al establecer los montos históricos de campaña y, por tanto, su empleo como un nuevo factor de cálculo modificaría indebidamente la proporción fijada en el artículo 253 de la propia Ley.

La operación se expresa como la quinta parte del tope de campaña anterior aplicable al mismo tipo de elección y demarcación. Los montos se consignan en moneda nacional con dos decimales, atendiendo al carácter monetario de la obligación, y los importes individuales se reflejan en los cuadros que forman parte del presente dictamen. La publicidad de estas cantidades con anterioridad a los actos sujetos al límite satisface la necesidad de certeza respecto del máximo de gasto permitido a cada precandidatura.

VIII. Que el ejercicio de esa atribución debe situarse dentro de los plazos fijados para la contienda local. La Resolución INE/CG478/2026, emitida el 30 de julio de 2026 en ejercicio de la facultad de atracción del INE, determinó por bloques una fecha uniforme de conclusión de precampañas y de captación de apoyo ciudadano para los procesos locales concurrentes. Guerrero quedó comprendido entre las entidades cuya precampaña concluye el 10 de enero de 2027, fecha que configura el límite temporal común para las tres elecciones locales comprendidas en el presente dictamen, sin que ello signifique que las precampañas tengan idéntica duración.

En efecto, el artículo 33 de los Lineamientos establece para la Gubernatura el periodo del 12 de noviembre de 2026 al 10 de enero de 2027; para las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, del 2 de diciembre de 2026 al 10 de enero de 2027; y para los Ayuntamientos, del 16 de diciembre de 2026 al 10 de enero de 2027. Esta diferenciación corresponde a los periodos autorizados para cada elección y permite ubicar el momento a partir del cual los gastos asociados a las actividades de precampaña quedan sujetos al límite económico aplicable, conforme a las normas de fiscalización.

La coincidencia de las fechas de conclusión no transforma la base jurídica para cuantificar los montos. Los topes de precampaña se obtienen del 20% de los topes de campaña de la elección local inmediata anterior de cada cargo, de conformidad con el artículo 253 de la LIPEEG y el artículo 40 de los Lineamientos de Precampaña; la temporalidad de las precampañas regula

cuándo puede desarrollarse esa actividad y el importe aprobado delimita cuánto puede gastarse durante ella. Ambos elementos son complementarios, pero no intercambiables.

REFERENCIA LEGAL DE LOS TOPES DE PRECAMPAÑA.

IX. Que la expresión *«campañas locales inmediatas anteriores»,* contenida en el artículo 253 de la LIPEEG, remite a la elección previa correspondiente al cargo de que se trate. Dado que los cargos que se renovarán en 2026-2027 no comparten necesariamente la misma elección precedente, la base de cuantificación debe identificarse de manera diferenciada. Para la Gubernatura del Estado corresponde acudir al PEO 2020-2021[1], mientras que para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos la referencia es el PEO 2023-2024[2].

La existencia de una referencia documental individual por elección permite aplicar la misma proporción legal a situaciones equiparables, sin desconocer las diferencias de los ámbitos territoriales. En consecuencia, los importes propuestos derivan de los topes de campaña que corresponden a la última elección local del mismo cargo, y no de acuerdos relativos a otras elecciones o a conceptos presupuestales ajenos a la materia.

Así, es importante señalar que, para la determinación de los topes de gastos de precampaña se tomará de base como se ha referido el monto del tope de gastos de campañas determinados por el Consejo General en los PEO 2020-2021 y PEO 2023-2024, montos a los cuales de les aplicará el factor porcentual del 20%. Para ello, los cálculos se realizarán en la hoja de trabajo Excel y el resultado de cada operación se manejará a dos decimales.

a. Tope máximo de gastos de precampaña para Gubernatura.

X. Que la elección de Gubernatura del Estado celebrada en el PEO 2020-2021 constituye la referencia inmediata anterior aplicable para determinar el límite de gastos de precampaña de ese mismo cargo en 2026-2027. El Acuerdo 030/SO/24-02-2021 del Consejo General fijó para aquella campaña un tope máximo de **$35,325,422.16 (treinta y cinco millones trescientos veinticinco mil cuatrocientos veintidós pesos 16/100 M.N).** Esta cantidad, por su carácter oficial y por referirse a la elección del mismo cargo, es la que debe tomarse en consideración para la aplicación de la regla prevista en el artículo 253 de la LIPEEG.

El 20% de $35,325,422.16 corresponde a **$7,065,084.43 (siete millones sesenta y cinco mil ochenta y cuatro pesos 43/100 M.N.).** Dicho importe constituye el tope máximo que corresponde a cada precandidatura a la Gubernatura del Estado durante el PEO 2026-2027,

[1] En el caso de la Gubernatura del Estado, el Consejo General aprobó el Acuerdo 030/SO/24-02-2021, en el que se determinaron los topes de campaña correspondientes a dicha elección.
[2] Para Diputaciones Locales y Ayuntamientos, el Acuerdo 026/SO/28-02-2024 aprobó importes diferenciados por distrito electoral y municipio, con sus respectivos anexos.

con independencia de cuántas personas participen en los procesos de selección de los distintos partidos políticos.

El alcance individual de esta determinación deriva directamente de la redacción del artículo 253 de la LIPEEG; pues no se trata de una cantidad global que deba repartirse entre todas las personas registradas para contender por la postulación a la Gubernatura, ni de un financiamiento que el IEPC Guerrero entregue automáticamente a cada una. Se trata de un límite jurídico de gasto cuya observancia resulta exigible en los términos de la legislación electoral y de la normativa de fiscalización aplicable.

Así, para la elección de Gubernatura se cuenta con una cifra histórica única, un cargo plenamente identificable y un porcentaje expresamente establecido en la ley, de los cuales resulta la cantidad que se propone aprobar.

b. Topes máximos de precampaña para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa.

XI. Que, para las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, la elección local inmediata anterior es la realizada en 2023-2024. Mediante Acuerdo 026/SO/28-02-2024, el Consejo General aprobó los topes de campaña para los 28 Distritos Electorales Locales; por ello, cada importe distrital debe relacionarse con el territorio y la elección para la cual fue determinado. El artículo 253 de la LIPEEG no autoriza utilizar un promedio estatal ni fijar un solo límite para todos los distritos cuando los topes históricos de campaña fueron individualizados.

La aplicación del 20% a cada monto de campaña conduce a límites también diferenciados de precampaña. Por ejemplo, para el Distrito Electoral Local 01, con cabecera en Chilpancingo, el importe histórico de campaña es de $1,486,538.50; su 20% es $297,307.70. La misma relación aritmética se observa para las restantes demarcaciones, conforme a las cifras aprobadas en el referido Acuerdo aprobado en el año 2024.

La individualización distrital es congruente con la naturaleza territorial de la elección por mayoría relativa. Cada precandidatura compite por la postulación al cargo representativo de una demarcación concreta, de manera que el límite de gastos debe corresponder a ese ámbito y no al territorio de otra circunscripción. La determinación mantiene así la correspondencia entre el cargo, el distrito electoral y el antecedente de campaña, sin introducir parámetros adicionales que alteren la proporción legal.

En consecuencia, para los 28 distritos electorales locales se proponen los montos que se muestran en el cuadro del Anexo 1. Su carácter individual implica que el importe de un distrito no puede trasladarse a otro por razón de conveniencia partidista o de la cantidad de personas que aspiren a obtener la candidatura correspondiente.

c. Topes máximos de precampaña para la elección de Ayuntamientos.

XII. Que la determinación de gastos de precampaña de las elecciones municipales debe atender tanto al antecedente histórico de campaña como a la forma en que se eligen las autoridades de cada municipio. El estado de Guerrero cuenta con 85 municipios; no obstante, el Acuerdo 026/SO/28-02-2024 aprobó topes de campaña para 83 ayuntamientos cuya elección se desarrolló mediante el sistema de partidos políticos. La existencia de esas cifras constituye el presupuesto para calcular los límites de precampaña correspondientes a tales municipios en el PEO 2026-2027.

A cada uno de los 83 montos municipales aprobados para la campaña de 2023-2024 se le aplica el porcentaje del 20% previsto por el artículo 253 de la LIPEEG. Así, por ejemplo, el tope de campaña de Acapulco de Juárez fue de $5,142,698.30, del cual resulta un importe de precampaña de $1,028,539.66 cuyo monto corresponde al 20%. El cálculo se reproduce individualmente para cada municipio con antecedente aplicable, de modo que las diferencias de monto obedecen a las cifras de campaña previamente establecidas y no a una nueva valoración discrecional del tamaño o importancia de la demarcación.

La integración reciente de municipios en la organización territorial del estado tiene relevancia para identificar correctamente las demarcaciones comprendidas en la elección anterior. Al aprobar los topes de campaña de 2024, el Consejo General tuvo en cuenta que San Nicolás, Las Vigas y Santa Cruz del Rincón no figuraban como municipios independientes en el Censo 2020, por haber sido creados con posterioridad al levantamiento censal. En ese contexto, utilizó la información poblacional contenida en los decretos de creación y las referencias territoriales correspondientes a los municipios de origen para integrar la variable de densidad poblacional. Esa decisión se incorporó a los importes de campaña efectivamente aprobados para 2023-2024, los cuales constituyen la referencia histórica que corresponde observar en el cálculo actual. El artículo 253 de la LIPEEG no establece la posibilidad de sustituir dichas cifras por las de municipios de origen ni de adicionar factores demográficos al porcentaje legal.

Por otra parte, para los municipios de Ayutla de los Libres y Ñuu Savi, dicha determinación fue diferente, pues el Acuerdo 026/SO/28-02-2024 no estableció topes de campaña de elección municipal mediante partidos políticos, en atención al régimen electivo considerado para esas demarcaciones. En ausencia de un importe de campaña partidista aprobado para la elección de referencia, carecería de sustento aplicarles automáticamente un 20% calculado a partir de cifras pertenecientes a otros municipios. Esta distinción no significa asignarles un tope de *cero pesos* ni anticipar la regulación de sus procedimientos electivos específicos; significa reconocer el alcance de la fuente histórica utilizada para la presente determinación.

Bajo esas consideraciones, la propuesta incorpora importes de precampaña para los 83 municipios con antecedente de campaña partidista en 2024 y presenta por separado los dos supuestos antes indicados, sin atribuirles una cantidad que no se desprenda de la referencia

legal. Con ello se preserva el vínculo entre la elección de que se trata y el monto de campaña inmediata anterior, al tiempo que se respeta el tratamiento jurídico diferenciado de los sistemas normativos propios. Los importes municipales se incluyen en el cuadro del Anexo 2.

ALCANCE INDIVIDUAL Y MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN PARTIDISTA.

XIII. Que el artículo 253 de la LIPEEG dispone que los topes se determinan por precandidatura y tipo de elección. Esta precisión excluye una interpretación conforme a la cual el importe aprobado para una demarcación constituiría un fondo colectivo a repartir entre todas las personas aspirantes o registradas en un proceso interno. Si varias precandidaturas participan por la postulación al mismo cargo, cada una queda sujeta al límite que corresponde a esa elección y demarcación, sin que el número de participantes produzca, por sí solo, una reducción proporcional del importe individual.

De la misma manera, el límite de gasto no depende exclusivamente de que el partido político organice una contienda con votación directa de la militancia. Las diversas modalidades estatutarias de selección deben examinarse conforme a sus características, a la existencia de precandidaturas y a las actividades que efectivamente se desarrollen. La autonomía partidista para establecer los métodos de selección no altera el tope legal que corresponda aplicar a quienes se encuentren sujetos al régimen de precampañas.

Tratándose de participación en coalición o candidatura común, corresponde observar las reglas específicas de la legislación y los lineamientos aplicables, así como las determinaciones que deban efectuarse en materia de fiscalización. La concurrencia de varios partidos en una modalidad de participación no convierte el límite individual en la suma automática de tantos topes como fuerzas políticas intervengan, ni permite atribuir a una sola precandidatura cantidades superiores a las autorizadas por el marco normativo. La sujeción al máximo aprobado debe apreciarse respecto del sujeto, el beneficio de los gastos y la elección correspondiente.

La fijación individual de los importes aporta claridad tanto para los partidos como para las personas participantes y para las autoridades encargadas de verificar el cumplimiento de las obligaciones. En esa lógica, el tope se vincula con la precandidatura y la elección, mientras que el origen de los recursos, la forma de aportación y la atribución de gastos permanecen sometidos a la regulación que les corresponde.

DETERMINACIÓN POR PARTE DE LA CPPP

XIV. Que los razonamientos expuestos permiten concluir que la determinación de topes máximos de gastos de precampaña para el PEO 2026-2027 encuentra sustento en una atribución legal expresa del Consejo General y en un criterio de cuantificación previamente establecido por el legislador local; por ello, y a efecto de que se tenga conocimiento pleno del

recurso que podrán utilizar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las precandidaturas que participen en el PEO 2026-2027, resulta viable proponer al Consejo General, la determinación de los topes máximos de gastos de precampaña que se pueden erogar en los procesos de elección interna, con la finalidad de generar condiciones de equidad en las contiendas que cada partido político realice para seleccionar a sus candidatas y candidatos, e impedir con ello que las diferencias que pueda haber en cuanto a los recursos de los que disponen los distintos institutos políticos y sus precandidatos y precandidatas afecten las posibilidades reales de competencia de manera excesiva.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los 41, tercer párrafo, base II, párrafo tercero y base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 173, 180, 188, fracciones I, XX, XXVI y LXXVI, 195, fracción I, 253 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente Dictamen con Proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los topes de gastos de precampañas para los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, bajo los siguientes puntos de Acuerdo:

> ***PRIMERO**. Se aprueban los topes de gastos de precampañas para los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, conforme a lo siguiente:*
>
> ***a)** El tope de gastos de precampaña para la elección de Gubernatura del Estado por partido y precandidaturas, será de $7,065,084.43 (siete millones sesenta y cinco mil ochenta y cuatro pesos 43/100 M.N.).*
>
> ***b)** El tope de gastos de precampaña para la elección de Diputaciones Locales por partido y precandidaturas, serán las cantidades que se establecen en el **Anexo 1,** del presente Acuerdo.*
>
> ***c)** El tope de gastos de precampaña para la elección de Ayuntamientos por partido y precandidaturas, serán las cantidades que se establecen en el **Anexo 2**, del presente Acuerdo.*
>
> ***SEGUNDO**. Se exhorta a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas a no rebasar los topes de gastos de precampañas señalados en el presente Acuerdo, así como en sus anexos, apercibidos que en caso de hacerlo, se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 253, fracción III de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

***TERCERO**. Notifíquese el presente Acuerdo y sus anexos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto, se remita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos legales correspondientes.*

***CUARTO**. El presente Acuerdo y sus anexos entrarán en vigor y surtirán efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

***QUINTO**. Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

SEGUNDO. Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo y sus anexos, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

El presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo y sus anexos fueron aprobados en la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 21 de octubre de 2026, con el voto Unánime de las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y Dra. Betsabé Francisca López López; así como del Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Consejero Presidente de la Comisión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

C. AMADEO GUERRERO ONOFRE

EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

C. MARTÍN PÉREZ GONZÁLEZ